



**PROTECCIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DESPLAZADOS
AMBIENTALES: UN ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL Y
ALTERNATIVAS DE MEJORA**

INTERNATIONAL PROTECTION FOR ENVIRONMENTAL DISPLACED
PERSONS: AN ANALYSIS OF CURRENT REGULATIONS
AND IMPROVEMENT ALTERNATIVES

María Inés García Calderón*

Universidad de Lima
(Lima, Perú)

mariaines_gcv@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-6808-042X>

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es presentar un análisis de la normativa del derecho internacional actual sobre la protección que reciben las personas desplazadas como consecuencia del cambio climático y desastres naturales. Así mismo, se exponen algunas alternativas para mejorar la protección de este colectivo. Para ello inicialmente el texto aborda la problemática del desplazamiento forzado debido a causas ambientales. Ante el creciente aumento de los desplazamientos por dichas causas, la temática de los migrantes ambientales adquiere mucha mayor relevancia. Se realiza un análisis de la

* Abogada por la Universidad de Lima, Perú. Magister en Políticas Públicas por la Universidad London School of Economics and Political Science (LSE), Reino Unido. Más de cinco años trabajando en el ámbito humanitario especializada en desplazamiento forzado y protección internacional de refugiados en ACNUR Guatemala (2023-2025), OIM Perú (2023), ACNUR Perú (2022-2023), OACNUDH Suiza (2022) Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú (2021) y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú (2019-2020).

terminología utilizada para referirse a este tipo de migrantes, la aplicabilidad de la Convención de Ginebra de 1951 así como otras acciones e instrumentos internacionales que se han venido adoptando a lo largo de los años. A lo largo del artículo se destaca la falta de un marco legal internacional consensuado para proteger a estos migrantes. Aunque hay esfuerzos para superar ello, como los Principios Rectores para los desplazados internos, la Iniciativa Nansen y la cooperación entre gobiernos y organizaciones internacionales, su protección sigue siendo insuficiente y no uniforme. El uso de la normativa internacional sobre derechos humanos y derecho humanitario ofrece una protección más amplia, especialmente en el contexto del principio de no devolución.

Palabras clave: migrantes ambientales, desplazamiento forzado, refugiados, Convención de 1951, derecho de no devolución, protección internacional, cambio climático.

ABSTRACT

The objective of this article is to present an analysis of the current international law regarding the protection received by displaced persons as a result of climate change and natural disasters. It also discusses some alternatives to improve the protection of this group. To this end, the text initially addresses the issue of forced displacement due to environmental causes. In light of the increasing number of displacements due to these causes, the topic of environmental migrants has gained much greater relevance. An analysis is made of the terminology used to refer to this type of migrant, the applicability of the 1951 Geneva Convention, as well as other actions and international instruments that have been adopted over the years. Throughout the article, the lack of a consensual international legal framework to protect these migrants is highlighted. Although efforts to overcome this, such as the Guiding Principles on Internal Displacement, the Nansen Initiative, and cooperation between governments and international organizations, are ongoing, their protection remains insufficient and inconsistent. The use of international human rights law and humanitarian law offers broader protection, especially in the context of the principle of non-refoulement.

Keywords: Environmental migrants, forced displacement, refugees, 1951 Convention, non-refoulement principle, international protection, climate change

* * * * *

INTRODUCCIÓN

El cambio climático y los desastres naturales no solo están alterando nuestro planeta de manera irreversible, sino que están forzando a millones de personas a abandonar sus hogares. ¿Está el derecho internacional preparado para enfrentar la crisis que nos obliga a movernos? A medida que los fenómenos climáticos extremos se intensifican, como inundaciones, tormentas, incendios forestales y sequías, la migración forzada se ha convertido en una crisis global cada vez más urgente. Entre 2008 y 2016, el Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (IDMC) informó que, de promedio, 21.5 millones de personas fueron desplazadas anualmente debido a estos eventos climáticos. Las proyecciones indican que, para 2050, más de mil millones de personas podrían verse afectadas por la migración climática (McAllister, 2024).

Si bien se han tomado algunas medidas temporales para la protección de los migrantes ambientales, no existe un consenso internacional sobre su estatus legal ni los derechos a los que deberían tener acceso. Para empezar, no existe uniformidad sobre su terminología. De acuerdo a la Organización Internacional para las Migraciones de las Naciones Unidas (En adelante, OIM) los migrantes ambientales son aquellos obligados a abandonar su hogar por razones de cambio súbito o gradual del medio ambiente, ya sea temporal o permanentemente, dentro de un Estado o a través de una frontera internacional (OIM, 2023). Debido al carácter forzado del movimiento migratorio algunos académicos prefieren usar el término refugiado ambiental o climático para hacer hincapié en la situación de urgencia y de afectación de derechos fundamentales. Sin embargo, la cuestión radica en que la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 tiene una definición limitada sobre el término refugiado y, en principios los desplazados por emergencias climáticas no estarían comprendidos dentro. La ausencia de un marco normativo claro pone en peligro los derechos fundamentales de quienes se ven forzados a abandonar sus hogares por estas causas.

El objetivo del presente artículo es presentar un análisis de la normativa del derecho internacional actual sobre la protección que reciben las personas desplazadas como consecuencia del cambio climático y desastres naturales. Además, se explorarán algunas alternativas para mejorar la protección de

este colectivo, con un énfasis particular en el cumplimiento del principio de no devolución y su aplicabilidad al caso de los migrantes ambientales.

El artículo iniciará realizando una exposición de la terminología utilizada para referirse a los desplazados como consecuencia del cambio climático y desastres naturales. Posteriormente se analiza la aplicabilidad de la Convención de Ginebra firmada en 1951 y su Protocolo de 1967 al presente colectivo. A continuación, el artículo mencionará algunas medidas de protección internacional que se han desarrollado en la práctica y finalizará con posibles soluciones en el derecho internacional para mejorar el amparo de los migrantes ambientales.

1. DESPLAZADOS POR CAMBIO CLIMÁTICO Y DESASTRES NATURALES

El concepto de desplazados por cambio climático y desastres naturales no tiene una definición uniforme en la legislación internacional (Höing, 2012). Si bien la temática ha sido discutida en múltiples foros internacionales en las que han participado diversos Estados y organizaciones no se ha llegado todavía a un consenso. No obstante, la OIM, como organismo de las Naciones Unidas responsable de los asuntos relacionados con la migración, describe la migración por causas ambientales como “movimiento de personas que por cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente que afectan negativamente sus vidas, se ven obligadas a abandonar sus hogares temporal o permanentemente, desplazándose dentro o fuera de su país de origen o residencia habitual” (OIM, 2019, sección Portal de datos).

La migración por motivos climáticos se entiende como una subcategoría de los movimientos ambientales, entendida como aquella vinculada al cambio progresivo del clima. Para efectos del presente artículo me referiré a ellos como migrantes ambientales lo que incluiría a los migrantes climáticos. Es en ese sentido, que los migrantes ambientales podrían desplazarse tanto internamente dentro de su propio país o cruzando una frontera para buscar un lugar más seguro o adecuado para vivir. Un claro ejemplo son los movimientos migratorios causados por los huracanes Eta e Iota producidos en noviembre de 2020 en Centroamérica. Este fenómeno climático generó que millones de ciudadanos de El Salvador, Honduras,

Nicaragua y Guatemala se vean desplazados creando una crisis humanitaria que expuso las vulnerabilidades de la población (IFRC, 2021). Inicialmente las personas afectadas se desplazaron hacia otras zonas de sus países, pero algunos, al no encontrar medios de subsistencia adecuados, decidieron migrar a México y después a Estados Unidos. Muchos de ellos ingresaron de forma indocumentada mientras que otros fueron detenidos en fronteras y algunos deportados a sus países (Reuters, 2020).

Debido al carácter forzado del movimiento algunos académicos argumentan que las condiciones climáticas extremas que obligan a las personas a huir de sus países sería una forma de persecución indirecta y por lo tanto debería utilizarse la terminología de refugiado.

El término de refugiados ambientales fue introducido por primera vez en 1985 por Essam El-Hinnawi, experto del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), definiéndolos como aquellas personas que se ven obligadas a abandonar su entorno, ya sea de manera provisional o definitiva, como consecuencia de un posible riesgo ambiental o la alteración de los ecosistemas que sustentan su vida. “These people are the millions fleeing the droughts of northern Africa, the victims of Bhopal and the thousands made homeless by the Mexico earthquake. They are environmental refugees” (El-Hinnawi, 1985, p. 4). En su informe titulado *Environmental refugee*, Essam El-Hinnawi destacó la similitud que existe entre las personas desplazadas por causas ambientales y los refugiados tradicionales.

Desde entonces se ha abierto el debate sobre si los migrantes ambientales podrían ser considerados refugiados a fin de poner de relieve el carácter urgencia de la situación y la necesidad de protección internacional en términos legales. ¿Es posible realizar una interpretación extensiva de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y del Protocolo de 1967 para incluirlos?

2. APLICABILIDAD DE LA CONVENCION DE 1951 Y SU PROTOCOLO

El 28 de julio de 1951, en Ginebra, Suiza, se adoptó la Convención sobre el Estatuto de Refugiados (En adelante, Convención) ratificada posteriormente

por la gran mayoría de Estados miembros de las Naciones Unidas. Este documento representa un hito fundamental en el derecho internacional de las migraciones al establecer un marco legal para la protección de los refugiados y definir sus derechos, así como las obligaciones de los Estados que la ratifican. Si bien estableció una limitación geográfica y temporal, su Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (En adelante, Protocolo) elimina las restricciones y amplía la protección a nivel mundial.

Así pues, la Convención proporciona una definición de quien sería un refugiado bajo el derecho internacional, creando una categoría específica dentro de los migrantes y especialmente dentro de los migrantes forzosos. Una persona será considerada refugiada si está fuera de su país de origen o del país en el que tenía su residencia habitual, tiene un temor fundado de ser perseguida por “motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país” (Convención de 1951, art 1).

Analicemos cada una de los aspectos de la definición para considerar si podría aplicarse a los migrantes ambientales. El primer punto es confirmar si la persona que requieren protección se encuentra fuera de su país de origen. Es cierto que la migración ambiental es principalmente un fenómeno interno, pero ello no quita que existen casos de cruce de fronteras en búsqueda de protección de un tercer país. Para el futuro se pronostica que estos casos sean aún mayores. De acuerdo a un reporte publicado en el 2021 por el IDMC se destaca que el cambio climático impulsa sobre todo el desplazamiento interno; sin embargo, en unos años los habitantes de regiones costeras y las islas pequeñas podrían verse forzados a desplazarse a otros países en búsqueda de mayor seguridad y estabilidad (IDMC, 2021). Tal es el caso de los habitantes de Islas del Pacífico y el Caribe que están viendo cómo el aumento del nivel del mar amenaza sus hogares y medios de vida. Si bien un ciudadano de Maldivas puede todavía desplazarse internamente a otras zonas con menor riesgo de inundación en su país, podría también optar por migrar internacionalmente con miras a lograr una mayor seguridad.

Ahora bien, en el entendido que nos encontremos frente a un migrante ambiental que sí ha salido de su país de origen debemos demostrar

que el mismo tiene un temor de fundado de ser perseguido. El Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (En adelante, ACNUR) hace hincapié a que no solo se debe evaluar el temor subjetivo del solicitante sino evaluar hechos específicos considerando el contexto del país de origen: “El conocimiento de la situación en el país de origen del solicitante, aunque no sea un objetivo primordial, es un elemento importante para evaluar el grado de credibilidad de esa persona” (1992, p. 20). Por su parte, no existe una definición de persecución regulada en la Convención, pero se puede deducir de su artículo 33 que se entiende como toda amenaza contra la vida o libertad de la persona, lo que incluye violaciones graves a derechos humanos (1992, p. 21). De este modo, sería suficiente con demostrar que un país, por ejemplo, se encuentra duramente afectado por incendios forestales de alta intensidad generando la muerte de millones de habitantes y de sus medios de subsistencia (situación del país) y que el solicitante manifieste temor por su vida de volver al mismo al haber perdido su ganado, sus tierras y familiares cercanos por la emergencia climática, que se pronostica continuaría (temor subjetivo).

El desafío se presenta en la segunda parte de la definición cuando debemos necesariamente vincular la persecución a uno o más de los cinco motivos detallados en el artículo primero de la Convención.

Imaginemos el caso de Eman Java una ciudadana de Bangladesh que ha perdido su casa hasta en tres ocasiones por los ciclones que han azotado a dicho país. Adicionalmente tiene que hacer frente a inundaciones constantes causadas por el río Brahmaputra. Anteriormente Eman se ha desplazado con sus familiares hasta en dos oportunidades dentro de su país, pero de igual forma las inundaciones y ciclones la han alcanzado. Ello se debe a que un 80 % del país es terreno inundable y tiene una amplia costa (Brammer H., 1990). Es por ello que a fines de 2023 tomó la decisión de migrar a la India en búsqueda de mejores condiciones de vida. Si bien este es un caso ficticio sí es cierto que, en el 2023, 1.8 millones de personas en Bangladesh se vieron obligadas a abandonar sus hogares a causa de los ciclones (Oxfam, 2024). Eman como solicitante de refugio en la India puede probar que su vida corre peligro si es que volvería a su ciudad natal pero el fundado temor de persecución no se sustenta ni en motivos de raza, religión, nacionalidad,

afiliación a un grupo social específico ni en creencias políticas. Eso es lo que se conoce en doctrina como el nexo causal, requiriéndose que al menos uno de los motivos de la Convención sea un factor de importancia en relación con la persecución para que el solicitante pueda ser reconocido como refugiado (Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado de ACNUR, 1992).

Los desplazamientos forzados suelen ser un fenómeno multicausal, por lo que podríamos encontrar migración relacionada con el clima que también se sustente en persecución vinculada a uno de los cinco motivos regulados en la Convención. Cada vez más personas están huyendo debido a la violencia y las violaciones de sus derechos humanos que están relacionadas con los efectos negativos del cambio climático y los desastres naturales (ACNUR, 2022).

Por ejemplo, el Sáhel es una región en el continente africano que se ha visto afectada desde 1970 por cambios climáticos extremos que incluyen sequías severas, desertificación, aumento en la temperatura, entre otros (International Crisis Group, 2020). No afecta a un único país de la región, hablamos de Níger, Chad, Mali, Mauritania y Burkina Faso. Además del cambio climático es una región altamente peligrosa por la presencia de grupos armados que controlan gran parte del territorio y aterrorizan a la población (International Crisis Group, 2020). Como ilustración, pongamos el caso de un agricultor de Mali, solicitante de asilo en Argelia que demuestra que su vida corre peligro producto de la pérdida prolongada de sus cultivos a causa de la falta de lluvias, pero también a causa de que se negó a cooperar con la organización criminal Al-Qaeda, quienes querían controlar sus tierras. El nexos causal que puede utilizarse para reconocerlo como refugiado sería persecución por opinión política o hasta incluso por pertenecer a un grupo social específico. Su principal motivo de migración estaría relacionado con el cambio climático, pero ha demostrado una causal de la Convención y con ello es suficiente para ser protegido por el derecho internacional. En cambio, si el solicitante no puede demostrar que su huida se debe también a algunos de los cinco motivos de la Convención, no estaría protegido bajo la misma.

La última parte de la definición de la Convención hace alusión a que el solicitante no puede o no quiere acogerse a la protección de su país. El

primer punto se relaciona con que el Estado de origen es incapaz o no está dispuesto a brindarle protección contra la persecución que el individuo está sufriendo. El segundo caso estaría más relacionado al temor subjetivo del individuo y a que no confía en la protección de su país, por más de que las circunstancias podrían haber cambiado.

Se presenta acá la interrogante sobre si un migrante ambiental tendría que probar que no tiene alternativas de reubicación interna y por tanto de protección, antes de solicitar refugio en otro país. Apesar de que es una práctica común que los Estados incluyan dentro de sus procesos de determinación de la condición de refugiados el análisis de la posibilidad de reubicación interna dentro de sus países de origen, la Convención no lo exige. “La Convención de 1951 no solo no exige, sino que ni siquiera sugiere, que el temor fundado deba extenderse siempre a la totalidad del territorio del país de origen de los refugiados” (Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado de ACNUR, 1992, p. 108). Dicho esto, si de todas formas el país receptor decide realizar el análisis, es importante tomar en cuenta las Directrices Sobre Protección Internacional de ACNUR, las cuales subrayan que dicho concepto no debería utilizarse de forma que ponga en peligro los principios fundamentales de los derechos humanos que sustentan el sistema de protección internacional (ACNUR, 2003). Por lo tanto, si se considera que el país de origen es incapaz de proteger al individuo en otros lugares de su territorio afectando gravemente sus derechos o si resulta una carga excesiva para el solicitante encontrar otro lugar para vivir dentro de su país, la reubicación interna no sería verdaderamente viable.

En el caso de Eman Java detallado anteriormente, el Estado de Bangladesh, en principio, no habría tenido la capacidad ya sea por falta de recursos, corrupción, poca capacidad de gestión, entre otros para poder brindarle protección ni siquiera cuando se vio obligada a desplazarse dos veces dentro del territorio. Por lo tanto, no se le debería exigir a Eman Java que permanezca en una parte diferente de su país de origen, en lugar de huir hacia a la India, considerando el riesgo a su seguridad de lo que ello implica. Especialmente teniendo en cuenta que el derecho de los refugiados no requiere que los individuos perseguidos agoten todas las opciones dentro de su territorio antes de solicitar asilo o recurrir a una instancia internacional (Namihas, 2001).

En consecuencia, Eman Java cumple con todos los requisitos para ser considerada refugiada de acuerdo a la Convención menos el de poder probar que existe un vínculo causal con alguno de los motivos contemplados en la misma. Es precisamente en este punto donde se complica su protección, ya que las autoridades de la India podrían proceder a su deportación, cuestión que abordaremos más detalladamente en el apartado cuatro de este artículo al analizar el principio de no devolución.

En síntesis, los migrantes ambientales no estaría protegidos bajo el alcance de la Convención de 1951 y su Protocolo al no poder probarse el nexo causal con los motivos regulados. Es importante mencionar que existen instrumentos regionales que incluyen una definición ampliada de refugiado como es el caso de la definición contenida en la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) de 1969 y la definición de la Declaración de Cartagena de 1984. Por motivos de espacio no se podrán analizar en el presente artículo. Sin embargo, se deja constancia que la Declaración de Cartagena, instrumento de gran relevancia en América Latina, no fue diseñada considerando el tipo de desplazamiento que estamos estudiando ya que su enfoque de protección se centra en aquellos que sufren violencia generalizada, conflictos armados y violencia masiva de derechos humanos.

3. ALGUNAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONALES

Considerando lo anterior, dada la magnitud del problema y su rápido crecimiento, la comunidad internacional ha tenido que encontrar una forma de dirigirse a esta población específica y brindar asistencia urgente.

En 1998, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó treinta Principios Rectores para los desplazados internos. Este documento promueve la asistencia a las personas que huyen de sus hogares y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida. Si bien se trata de una norma de *soft law* reconoce expresamente la prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluyendo en caso de desastres naturales o provocado por el ser humano (Principios Rectores de los desplazamientos internos, 1998). Por ejemplo, si un proyecto tiene un impacto negativo en el medio ambiente es necesario

salvaguardar los derechos humanos de los individuos impactados. Tal es el caso de la presa de Belo Monte en el río Xingú en Brasil construida en el 2015. Su edificación tuvo un impacto negativo en las comunidades locales que dependían del río Xingú para la pesca, viéndose este último afectado. Como consecuencia miles de personas se vieron obligados a desplazarse perdiendo sus territorios y medios de subsistencia (Anderson, 2017). Norte Energía, empresa encargada del proyecto, implementó un sistema de resarcimientos, reconociendo que la presa implicaría la inundación de áreas y, por lo tanto, el desplazamiento de comunidades. Si bien los pobladores no se encontraron satisfechos con los montos recibidos al perder sus modos de vida tradicionales, vemos al menos cierto grado de protección. Los principios rectores sirven en estos casos para ofrecer una identificación descriptiva de cuando nos referimos a un desplazado interno y las acciones que deben tomarse para brindarles protección.

¿Qué pasa cuando los desplazados ambientales cruzan fronteras? En el 2010, António Guterres, en su rol de Alto Comisionado de ACNUR, abordó diversas situaciones no cubiertas por la Convención de 1951, señalando la existencia de **vacíos normativos** que evidencian una necesidad de protección. En particular, destacó los **desplazamientos causados por desastres naturales y el cambio climático** (2010). Dado que el mandato de la organización no ha sido ampliado legalmente, las oficinas regionales de ACNUR han estado en estrecha coordinación con los gobiernos nacionales para proporcionar conjuntamente protección a los migrantes ambientales. Los gobiernos están respondiendo a la creciente crisis, pero lo hacen de manera ad hoc y reactiva (ACNUR, 2017).

Hay poca planificación a futuro, pero sí respuestas a las crisis mientras que van surgiendo. Estas prácticas *ad hoc* han ayudado a cientos de personas que necesitan soluciones rápidas, pero no son constantes ni lo suficientemente amplias para cubrir todos los casos. Un caso representativo son los solicitantes de asilo congoleños del sur de Kivu que migraron a Tanzania. No pueden regresar a su región debido a los ecosistemas afectados que tuvieron un impacto directo en el nivel de vida de la población. Inicialmente el Gobierno de Tanzania con el apoyo de ACNUR brindaron protección a los miles de desplazados recién llegados. Sin embargo, cuando la situación se les salió de control ante la llegada masiva de más congoleños, el Gobierno aplicó

respuestas institucionales diversas para los nuevos migrantes recién llegados (Betts, 2010). En algunos casos se les brindaron menos derechos y en otros no se les permitió la entrada, creando una situación de incertidumbre.

Por su parte las organizaciones de la sociedad civil también han sido aliados importantes en la asistencia efectiva de ayuda humanitaria. Por ejemplo, la Media Luna Roja de Yemen y la Media Luna Roja de Irak han recibido ayuda internacional para brindar alivio de emergencia a la población desplazada vulnerable bajo condiciones climáticas extremas (IFRC, 2021). En el caso de Irak, la Media Luna Roja trabaja en cooperación con el gobierno y ACNUR para proporcionar suministros de agua y alimentos. En el 2021 proporcionó asistencia alimentaria y transferencia de dinero a alrededor de 36,000 personas, así como acceso a atención médica y agua y saneamiento (IFRC, 2021).

Por último, también encontramos esfuerzos internacionales más académicos para abordar la presente temática. La Agenda de Protección de la Iniciativa Nansen surge en el 2012 para proteger a las personas desplazadas por desastres naturales. El gobierno de Noruega, el gobierno de Suiza y la OIM jugaron un papel muy importante para impulsarla. Su objetivo es fomentar la cooperación internacional, establecer estándares de tratamiento para los desplazados por desastres y regular mecanismos operacionales (Iniciativa Nansen, 2015). En el 2015 se presentó la Agenda, que, si bien sirve de guía para afrontar el desplazamiento forzado transfronterizo, no ha motivado la creación de un documento vinculante que exige su aplicación.

De esta manera, hasta la fecha no se cuenta con un instrumento vinculante que brinde protección internacional general a los migrantes ambientales. Las respuestas internacionales y nacionales no son uniformes y están condicionadas por los intereses políticos y la legislación interna de cada país, lo que muestra la fragilidad del régimen actual (Betts, 2010).

4. EN BÚSQUEDA DE SOLUCIONES

La degradación ambiental tendrá un impacto cada vez más importante en la migración forzada, por ello resulta fundamental analizar que otras opciones existen para lograr una protección generalizada de los migrantes ambientales.

Una alternativa bastante deseable pero poco probable es la de ampliar la definición de refugiados modificando la Convención de 1951 y su Protocolo. El régimen de refugiados de la Convención era adecuado en su momento porque la mayor parte de los refugiados estaba relacionada con conflictos políticos, mientras que los desastres ambientales no eran tan comunes ni una causa importante de desplazamiento. “The refugee regime was created for a specific era and for specific circumstances. However, subsequently, new drivers of forced migration, environmental disaster, livelihood failure, state fragility have emerged” (Betts, 2010, p. 363). Por ello, definir este nuevo tipo de refugiados es una condición necesaria para su protección y para determinar el alcance de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes. Para ello, los gobiernos tendrían que negociar e incluir como uno de los motivos de huida del país los desastres naturales. También se podría agregar un artículo pertinente específico para la protección de personas desplazadas por el cambio climático a través de las fronteras. Esta puede ser una gran oportunidad para que los países se comprometan con responsabilidades específicas en proporción a sus posibilidades económicas y sociales. Además, permitiría que el mandato legal de ACNUR se amplie automáticamente y pueda brindar protección efectiva en la práctica.

No obstante, existen académicos que sostienen que ampliar la definición de la Convención podría debilitar el estatuto del refugiado teniendo un efecto adverso en contra de los que sí calificarían como refugiados. Tal es el caso de Dina Ionesco, encargada de la División de Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático (MECC) de la OIM que además sostuvo que una categoría especial de refugiados podría llevar a la exclusión de otras categorías como migrantes pobres que se mudan por una mezcla de factores, incluida pero no exclusivamente por causas climáticas, dificultándose la posibilidad de probar tal vinculación (Ionesco, 2019). No comparto dicha opinión. Justamente al clasificar a los migrantes ambientales lograríamos identificarlos adecuadamente, vincular los motivos de salida con causales protegidas por la Convención y brindarles protección uniforme. Además, es lógico pensar que la inclusión de un nuevo motivo de persecución en la Convención generará un aumento en el número de solicitudes de asilo, pero la realidad es que igual los desplazamientos forzados por causas ambientales se producen y continuarán produciéndose y los Estados deberán hacer frente

a los mismos. Lo que no significa que los Estados puedan dejar de procesar a refugiados tradicionales.

Lamentablemente, ampliar la definición de refugiados de la Convención no es actualmente una opción viable. Muchos países ya han expresado su resistencia a la idea de desarrollar normativamente en esa dirección (McAdam, 2014). Considerando el contexto político actual, en el que incluso varios países están endureciendo sus políticas contra los refugiados tradicionales, no resulta una propuesta verosímil, al menos por el momento.

Una propuesta más factible sería la adopción de una regulación *soft law*. Como sucedió con los Principios Rectores de los desplazamientos internos que incluyó a la población desplazada por desastres. Las reglas claras han servido a los países y a ACNUR para mejorar la protección de esta población. “The most realistic and constructive option would be to work within existing norms and simply consolidate them in a single non-binding soft law document based on the IDP precedent” (Betts, 2010, p. 377). La creación de estos principios rectores debería promover la asistencia a los individuos desplazados por desastres naturales y cambio climático tanto de forma transfronteriza como interna y reforzar el principio de reparto de cargas. Sin embargo, esto seguirá siendo una política discrecional dado que los principios rectores no serán vinculantes ni tendrán consecuencias específicas cuando sean transgredidos por los países.

La tercera alternativa es usar las disposiciones de los derechos humanos y el derecho humanitario como base legal para proteger a los nuevos tipos de refugiados mediante esquemas temporales para ese fin específico. Principalmente en lo que respecta al principio de no devolución sancionado en el artículo 33 de la Convención de 1951 que impide que los estados expulsen a las personas a sus países de origen o residencia donde podrían enfrentar daños graves o donde su vida podría estar en riesgo. Dicho principio se encuentra regulado, ya sea forma explícita o implícita, en otros tratados de derechos humanos como en la Convención contra la Tortura (CAT), la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ICPPED) y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Particularmente, el derecho de los derechos

humanos proporciona una protección más amplia de la obligación de no devolución porque no está subordinado a la definición de refugiado de la Convención. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) declaró que la prohibición de la devolución bajo el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a cualquier forma de expulsión o transferencia de personas, independientemente de su estatus, cuando existen razones substanciales para creer que el retorno estaría en riesgo de causarles daño irreparable por tortura, trato cruel o violaciones graves de derechos humanos (OACNUDH, 2018).

Un caso muy emblemático fue el de *Ioane Teitiota vs Nueva Zelanda* revisado por el Comité de Derechos Humanos (En adelante, Comité) en el 2020. Ioane Teitiota solicitó asilo en Nueva Zelanda argumentando que debido al aumento del nivel del mar a causa del cambio climático se vio forzado a trasladarse de la isla de Tarawa en Kiribati a Nueva Zelanda pues su vida y la de su familia corrían peligro. Las autoridades le negaron el refugio y fue expulsado de vuelta Kiribati. Posteriormente, Teitiota llevo su caso al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual concluye que su deportación no había sido contraria al derecho internacional pues su vida no corría peligro inmediato en Kiribati. Sin embargo, el Comité reafirmó la obligación de los Estados partes de no transferir, expulsar, extraditar ni deportar a una persona fuera de su territorio si hay motivos sólidos para creer que existe un riesgo real de causarle un daño irreversible, tal como se establece en los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referidos al derecho a la vida y a la prohibición de tortura. Además, agregó que los desastres climáticos suponen una amenaza directa para el derecho a la vida y ello debe ser considerado para el respeto del derecho de no devolución (Comité de Derechos Humanos, 2020).

El derecho a tener un medio ambiente saludable y seguro reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos es fundamental para el pleno ejercicio del derecho a la vida, es en esta premisa donde se sustenta el principio de no devolución para el colectivo estudiado (Scissa, 2021). Es así que entendemos que el principio de no devolución debe extenderse para proteger a las personas desplazadas por los efectos del cambio climático si su vida y otros derechos conexos corren peligro, incluso cuando consideramos

que no son refugiados de acuerdo a la Convención de 1951. Se trata de un principio *ius cogens* (CIDH, 2017).

En nuestro caso detallado líneas arriba, la ciudadana de Bangladesh, Eman Java, no cumplía con la definición de la Convención para ser reconocida como refugiada. A pesar de estar fuera de su país de origen, demostrar un fundado temor de ser perseguida al encontrarse en un medio ambiente hostil sin posibilidad de medios de vida y no poder someterse a la protección de su país, no existía un vínculo directo con alguno de los cinco motivos detallados en la Convención. Si bien las autoridades de la India no le concederán el refugio, Eman Java no podría ser expulsada de vuelta a Bangladesh conforme al derecho internacional de los derechos humanos y derecho humanitario. En este punto se activarían otras obligaciones a cargo del Estado que deberá por lo menos asegurar el cumplimiento de derechos fundamentales al migrante ambiental (CIDH, 2017).

Por ende, usando como base la normativa de derechos humanos y derecho humanitario y sobre la base del principio de no devolución, está tercera opción implica el reconocimiento de los migrantes ambientales como un grupo vulnerable que requiere protección. Los Estados ya tienen una obligación de cumplimiento clara de no expulsar ni rechazar la entrada de aquellos que migran porque su vida corre peligro, en este caso por desastres naturales o cambio climáticos. Por ello es indispensable que incluyan en sus políticas y marcos legislativos disposiciones que contemplen el tratamiento que tendrán para los migrantes ambientales, ya que si llegan a su territorio no pueden deportarlos de vuelta.

¿Cuál sería debería ser el alcance de dichas disposiciones? mecanismos temporales de protección que les otorguen un estatus legal y acceso a derechos fundamentales mientras se encuentran en el país receptor, planes de integración local, acuerdos bilaterales o multilaterales para facilitar el reasentamiento en otros países dispuestos a recibirlos, colaboración con los gobiernos de origen para mejorar las condiciones ambientales en sus países, lo que permitiría su regreso de forma segura cuando las condiciones sean favorables. Sin embargo, estos temas requieren un análisis más profundo y podrían ser objeto de un trabajo separado para abordar todos los aspectos de la cooperación y las soluciones a largo plazo.

CONCLUSIONES

1. Los migrantes ambientales son personas desplazadas que se ven obligadas a migrar por desastres naturales o efectos del cambio climático que afectan negativamente a sus vidas o condiciones de vida y lo hacen dentro y fuera de su país de origen. No existe actualmente un acuerdo sobre su terminología y por ello algunos argumentan que deberían ser llamados refugiados debido a la naturaleza forzada de su desplazamiento.
2. La Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 ofrecen un marco legal importante para la protección de los refugiados, pero no cubren a los migrantes ambientales, ya que no se ajustan a los cinco motivos de persecución especificados en la Convención, como la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas.
3. Aunque existen respuestas ad hoc de gobiernos y organizaciones, como el apoyo que brinda ACNUR y las organizaciones de la sociedad civil, y se ha abordado el tema en documentos no vinculantes, como los Principios Rectores de los Desplazados Internos de 1998 y la Iniciativa Nansen, la falta de un instrumento vinculante internacional impide una respuesta uniforme y sostenida para la protección de los migrantes ambientales. El régimen actual es frágil observándose una falta de planificación estructurada para dar respuesta a esta crisis.
4. La brecha normativa para los desplazados a través de fronteras internacionales se podría solucionar considerando alguna de las siguientes alternativas: a) modificar la Convención de 1951 para incluir a los desplazados por desastres naturales y el cambio climático como refugiados. Sin embargo, esta alternativa resulta poco probable debido al contexto político actual que dificulta la ampliación del estatuto de refugiado; b) adoptar una regulación *soft law* que permita establecer principios rectores similares a los utilizados para los desplazados internos, promoviendo la asistencia a los migrantes ambientales tanto internos como transfronterizos. Sin embargo, esta alternativa sigue siendo no vinculante y con limitaciones en su

- eficacia; c) La normativa internacional sobre derechos humanos y derecho humanitario, especialmente el principio de no devolución, ofrece una protección más amplia y flexible para los desplazados por el cambio climático, garantizando que no sean deportados a países donde su vida esté en riesgo debido a los efectos de desastres climáticos. Se requiere igual voluntad de los Estados receptores para el cumplimiento de sus obligaciones implementando políticas y reglas claras sobre como protegerá a los migrantes ambientales.
5. Aunque no existe un estatuto específico para los desplazados ambientales, los Estados sí están obligados a respetar las normas de derechos humanos y derecho humanitario, lo que incluye el principio de no devolución.

REFERENCIAS

- ACNUR (2003). *Directrices Sobre Protección Internacional: La “Alternativa De Huida Interna o Reubicación en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 o El Protocolo de 1967 Sobre el Estatuto de los Refugiados”*. <https://www.refworld.org/es/pol/posicion/acnur/2003/es/32047>
- ACNUR (2017). ‘*Why UNHCR is taking action on climate change displacement*’. <https://www.unhcr.org/innovation/why-unhcr-is-taking-action-on-climate-change-displacement/>
- ACNUR (2022). *United Kingdom ‘Climate change and disaster displacement’*. <https://www.unhcr.org/uk/climate-change-and-disasters.html>
- Alexander Betts. ‘Survival Migration: A New Protection Framework, Global Governance’. Vol. 16, No. 3, *International Migration* (July-Sept. 2010), pp.361-382.
- Anderson M. (2017). *Ribereños desplazados por la presa Belo Monte de Brasil se reasientan en el embalse*. <https://es.mongabay.com/2017/04/riberenos-desplazados-la-presa-belo-monte-brasil-se-reasientan-embalse/>
- António Guterres (2010). ‘*High Commissioner’s Closing Remarks; 2010 Dialogue on Protection Gaps and Responses*’. 09 December 2010 <https://www.unhcr.org/4d0732389.html>
- Brammer, H. (1990). Floods in Bangladesh: Geographical Background to the 1987 and 1988 Floods. *The Geographical Journal*, 156(1), 12–22. <https://doi.org/10.2307/635431>
- CIDH (2017). Opinión Consultiva N°4-3-21/2016. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/51_medina_plasc.pdf
- Comité de Derechos Humanos (2020). *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo*. <https://www.refworld.org/es/jur/jur/unchr/2020/es/134494>

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. (1951). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/10264.pdf>
- Essam El-Hinnawi (1985). *Environmental refugees*. <https://digitallibrary.un.org/record/121267?ln=es&v=pdf>
- IDMC (2021). *Global Report on Internal Displacement 2021*. <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2021/>
- IFRC (2021). *Displacement in a Changing Climate*. Geneva. https://www.ifrc.org/sites/default/files/2021-10/IFRC-Displacement-Climate-Report-2021_1.pdf
- Iniciativa Nansen (2015). *Agenda para la protección de personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático*. https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2017/08/16062016_ES_Protection_Agenda_V1.pdf
- International Crisis Group (2020). 'The Central Sahel: Scene of New Climate Wars?'. <https://www.crisisgroup.org/africa/sahel/b154-le-sahel-central-theatre-des-nouvelles-guerres-climatiques>
- Ionescois D. (2019). *Let's Talk About Climate Migrants, Not Climate Refugees*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/blog/2019/06/lets-talk-about-climate-migrants-not-climate-refugees/>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (1992). *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>
- McAdam, J. (2014). 'Creating New Norms on Climate Change, Natural Disasters and Displacement: International Developments 2010–2013'. *Refugee: Canada's Journal on Refugees*, 29(2), 11–26.
- McAllister, S. (2024). *Climate refugees*. <https://www.zurich.com/media/magazine/2022/there-could-be-1-2-billion-climate-refugees-by-2050-here-s-what-you-need-to-know>

- Namihas, S. (2001). *Derecho internacional de los refugiados*. Pontificia Universidad Católica del Perú - Instituto de Estudios Internacionales - Fondo Editorial.
- Höing, N. y Razzaque, J. (2012). 'Unacknowledged and unwanted? Environmental refugees in search of legal status'. *Journal of Global Ethics*, 8:1, 19- 40.
- OACNUDH (2018). 'The principle of non-refoulement under international human right law'. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/GlobalCompactMigration/ThePrincipleNon-RefoulementUnderInternationalHumanRightsLaw.pdf>
- OIM. Portal de Datos sobre Migración. (2019). *Migración por motivos ambientales*. https://www.migrationdataportal.org/es/themes/environmental_migration
- OIM. Portal de datos sobre Migración. (2023). *Una perspectiva global*. https://www.migrationdataportal.org/es/themes/environmental_migration#:~:text=La%20migración%20climática%20es%20el,o%20permanentemente%2C%20dentro%20de%20un
- Oxfam (2024). *El aumento de inundaciones y sequías provocó 8 millones de desplazamientos el año pasado en los diez países más afectados, más del doble que la década anterior*. <https://reliefweb.int/report/world/el-aumento-de-inundaciones-y-sequias-provoco-8-millones-de-desplazamientos-el-ano-pasado-en-los-diez-paises-mas-afectados-mas-del-doble-que-la-decada-anterior#:~:text=En%20Bangladesh%2C%20la%20falta%20de,mercados%20y%20otros%20servicios%20esenciales>.
- Naciones Unidas. (1998). *Principios rectores de los desplazamientos internos* (E/CN.4/1998/53/Add.2). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IDPersons/GPSpanish.pdf>
- Reuters (2020). "Perdimos todo": centroamericanos huyen a EEUU tras devastadores huracanes. <https://www.reuters.com/article/world/americas/perdimos-todo-centroamericanos-huyen-a-eeuu-tras-devastadores-huracanes-idUSKBN28E1GC/>

Scissa C. (2021). 'Recognition and Protection of Environmental Migrants in International Law'. <https://www.e-ir.info/pdf/91948>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

La autora ha participado en todo el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y la redacción del artículo.

Agradecimientos

Sin agradecimientos.

Biografía del autor

Abogada por la Universidad de Lima, Perú. Magister en Políticas Públicas por la Universidad London School of Economics and Political Science (LSE), Reino Unido. Más de cinco años trabajando en el ámbito humanitario especializada en desplazamiento forzado y protección internacional de refugiados en ACNUR Guatemala (2023-2025), OIM Perú (2023), ACNUR Perú (2022-2023), OACNUDH Suiza (2022) Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú (2021) y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú (2019-2020).

Correspondencia

mariaines_gcv@hotmail.com